

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/121/2013  
**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA  
GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 29 veintinueve de octubre del año 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/121/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, en base a los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

I. Que conforme a la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio 130906, la hoy parte recurrente con fecha 28 veintiocho de Mayo de 2013 dos mil trece, solicitó a la Secretaría General de Gobierno del Estado a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado lo siguiente:

*“El pasado 16 de Mayo se entrego una Carta dirigida al Lic. Gustavo Ley Ruiz Sub-Secretario de Gobierno Tijuana-Tecate-Rosarito, donde se le pide respuesta a la información prometida por él, desde el pasado 7 de Noviembre del 2012 en la Junta que tuvimos en la Sala de Juntas del "Chaparral". En dicha carta se puede ver que la información es sobre la obra denominada "EL CHAPARRAL" que incluye además de la Aduana, Puentes y Vialidades aledañas al "Chaparral" y otras construcciones que aun no se han hecho públicas. Por tal motivo **solicitamos nos entreguen toda la información: tanto financiera como de planos, permisos y estudios realizados antes de la ejecución de dicha obra.** Anexo en ARCHIVO PDF la Carta entregada al Lic. Ruiz en su oficina de Tijuana y enviada por correo electrónico al Gobernador José Guadalupe Osuna Millán y al C.P. Carlos Flores Vásquez.” (sic)*

II. Posteriormente, en fecha 3 tres de junio de 2013 dos mil trece, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, Olga Minerva Castro Luque, le notificó al hoy recurrente la respuesta en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud de información presentada, hago de su conocimiento que esta Secretaría no es competente en cuanto a temas financieros y técnicos de las obras que se desarrollan en el Estado, en este caso la que denomina "El Chaparral". Con el propósito de auxiliarlo en su búsqueda, proponemos a usted dirija su petición a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, y la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado.”*

III. Con fecha 19 diecinueve de junio de 2013 dos mil trece, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“Solicito que el ITAIP de B.C intervenga en este asunto a la brevedad posible...incluyendo la solicitud a través por la Unidad Concentradora de Transparencia del Gobierno del Estado el 28 de Mayo del presente... Y en la respuesta dicen que bos enemos que dirigir a esta dependencia, cuando y lo hicimos desde hace más de un mes...(sic)

El recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia simple de escrito del 16 dieciséis de Mayo de 2013 dos mil trece, firmado por él mismo y dirigido al Lic. Gustavo Ley Ruiz, Sub-Secretario de Gobierno de Baja California.
- Copia de notificación de respuesta a solicitud número 130906 ciento treinta mil novecientos seis, de fecha 3 tres de Junio de 2013 dos mil trece signada por la Titular de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo adjuntándose copia de repuesta a solicitud señalada.
- Solicitud de fecha 28 veintiocho de Mayo de 2013 dos mil trece con número de folio 130906.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 25 veinticinco de junio de 2013 dos mil trece se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece, para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. Con fecha 05 de julio de 2013 dos mil doce, se recibió en la sede de este Órgano Garante, mediante oficio número 02609, de fecha 04 de julio del año en curso, la contestación al presente recurso de revisión, emitido por Subsecretario Jurídico del Estado en representación del Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, desahogando de esta manera el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

“(…)

*Con independencia de la causal de improcedencia que se suscita dentro del Recurso de Revisión interpuesto; a efecto de facilitar la labor de éste H Órgano Garante, procedo a dar contestación **AD CAUTELAM** al mismo, lo que se efectúa en los siguientes términos:*

*Es falso que mi representada no haya proporcionado acceso a la información pública de número UCT- Folio-130906, como lo expresa el hoy recurrente puesto que en tiempo y forma le fue informado que esta Secretaría General, o es competente en cuanto temas financieros y técnicos respecto a las obras públicas que se desarrollan en el Estado; no obstante lo anterior se guió al peticionario para que replanteare su cuestionamiento dirigiéndolo a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, quienes conforme a la normatividad aplicable tienen injerencia en ese tipo de asuntos.*

#### **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO**

**ÚNICO.-** *El recurso de revisión que presenta el solicitante ante el H. Instituto, debe sobreseerse en términos del artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues en la especie el mismo ha quedado sin materia, veamos:*

*Dado que la petición del recurrente consistió, en que este sujeto obligado, derivado de una carta dirigida al Subsecretario de Gobierno de Tijuana, donde le solicita dar respuesta a la información prometida por éste, desde el pasado 7 de noviembre del 2012, consistiendo está en que se le entregare toda la información financiera como de planos, permisos y estudios, realizados antes de la ejecución de dicha obra; documentación que resulta ser ajena a*

mi representada, puesto que como le fue expresado al momento de dar respuesta a su solicitud de información mi representada no es competente en este tipo de asunto por lo que esta es **INEXISTENTE** dentro de sus archivos, por ende, el presente recurso deviene en improcedente, ya que carece de materia de análisis, sobre el que deba de resolverse.

En estos términos, aún cuando este H. Órgano Garante es competente para admitir el Recurso interpuesto, debe de consideración la inexistencia que se manifiesta, de ahí la imposibilidad de conceder la información aludida; lo que da pie a decretar el sobreseimiento en los términos solicitados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder ejecutivo del Estado de Baja California; que refiere a la obligación de los sujetos obligados de entregar la información pública con que se cuente, por lo que a contrario sensu, no existe obligación de legal de entregar o genera información inexistente.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, a éste H. Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; muy atentamente pido:

**PRIMERO.-** Se tenga a mi representado, rindiendo la presente contestación al recurso de revisión número **RR/121/2013**, deducido de la solicitud de acceso a la información pública número **UCT-Folio-130906** presentada por el

**SEGUNDO.-** Se decrete el sobreseimiento del presente recurso para los efectos legales a que haya lugar.” (sic).

**VI.-** En fecha 08 de julio de 2013 dos mil trece se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, y en el mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de

que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado, habiéndose notificado auto referido el día 9 nueve del mismo mes y año.

**VII.-** Con fecha 15 quince de Julio de 2013 dos mil trece el recurrente mediante correo electrónico desahogó la vista conferida respecto del escrito de contestación del Sujeto Obligado, medularmente en los siguientes términos:

*(...)*

*I.- Aclarar que desde un principio que solicitamos la información de la Obra denominada "El Chaparral", el Lic. Gustavo Ley en representación del Gobierno del Estado de B.C. se ofreció públicamente y ante más de 5 testigos (Todos ellos Abogados Profesionales, Ciudadanos) que pueden ser testigos ante usted, a proporcionar la información que estamos solicitando. Esto se dio 2 veces el día de la inauguración del "CHAPARRAL" el 31 de Octubre del 2012, y el 7 de Noviembre del 2012, cuando tuvimos una junta en las instalaciones de la Sala de Juntas del Chaparral. En ambas ocasiones el prometió darnos la información. Hecho que nunca cumplió. Por tal motivo ha sido al que le hemos solicitado la información como representante del GOBERNADOR DE B.C. en TIJUANA. Es obvio que al negarse a entregarla esta demostrando su falta de palabra y de ETICA. Y que por logica sus ofrecimientos fueron un engaño a la CIUDADANIA.*

*II.- La carta que le dirigimos al Lic. Gustavo Ley el día 16 de Mayo del 2013, también iba dirigida al C.P. Carlos Flores Director de SIDUE en B.C. Por lo tanto cumplimos con solicitarle la información desde hace más de 2 meses a la autoridad que ellos aluden debe ser dirigida la solicitud.*

*III.- El IFAI ya nos contest que es a través del ITAIP de B.C. los que nos Deben de dar transparencia, ya que esos recursos federales fueron utilizados por el Gobierno de B.C." (sic)*

**VIII.-** En fecha 12 doce de agosto de 2013 dos mil trece, el Órgano Garante citó a una audiencia de conciliación a la cual únicamente compareció la parte recurrente, no así el Sujeto Obligado.

**IX.-** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 15 de agosto de 2013 dos mil

trece, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

En razón de que el presente Recurso de Revisión quedó debidamente substanciado y de que la prueba ofrecida por el Sujeto Obligado fue debidamente desahogada y el resto de las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Por tratarse de un cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este considerando se analizará si es procedente sobreseer el recurso de revisión, tal como lo solicitó la Secretaría General de Gobierno del Estado en su contestación del recurso.

La Secretaría General de Gobierno solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del presente recurso de revisión, argumentado que el mismo quedó sin materia dado que la información solicitada por el recurrente fue declarada inexistente por el Sujeto Obligado y por considerar que, admitido el recurso, surgió una causal de improcedencia.

Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece en los artículos 86 y 87 las causas de improcedencia y sobreseimiento, las cuales se desglosan en los siguientes términos:

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

**I.-** Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 03 tres de junio de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 19 diecinueve de junio del mismo año.

**II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

**III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaria General de Gobierno del Estado, señalado como Sujeto Obligado en el presente procedimiento, y fue notificada por conducto de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo Estatal, tal y como lo establece el artículo 39 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO.-** Por otra parte la LTAIPBC señala que cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso procederá el sobreseimiento, conforme lo establecido por el artículo 87 de la propia Ley de la materia que a la letra dice:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Ahora bien, al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte

recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otra parte y en el presente caso, aun cuando la Secretaría General de Gobierno señaló en su oficio de contestación del presente recurso, la razón por la cual no cuenta con la información requerida por el particular y le informó que su petición debiera de enderezarse hacia la Secretaría de Planeación y Finanzas y a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, dicha situación no deja sin efecto o materia el presente recurso.

Por lo tanto, no resulta procedente sobreseer el presente asunto, en virtud de que no se actualizaron los supuestos previstos en los artículos 86 y 87 de la LTAIPBC.

**CUARTO.-** En este considerando se determinará la *litis* en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

En su solicitud de acceso a información, el particular requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado, información sobre la obra denominada "El Chaparral" que incluye además de la Aduana, Puentes y Vialidades aledañas al "Chaparral" y otras construcciones que su juicio y en aquél momento, aun no se habían hecho públicas.

Así mismo requirió "la información relativa a dicha obra tanto financiera como de planos, permisos y estudios realizados antes de su ejecución".

En respuesta a dicha solicitud de información, la Secretaría General de Gobierno del Estado se declaró incompetente en cuanto a temas financieros y técnicos de las obras que se desarrollan en el Estado.

Por otra parte el Sujeto Obligado le indicó en la respuesta que dirigiera su petición a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, y la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado.

En su recurso de revisión, el particular impugnó la respuesta del Sujeto Obligado y se inconformó aludiendo que le fue negado el acceso a la información al no haber recibido lo solicitado.

En su contestación del recurso la Secretaría General de Gobierno del Estado confirmó su respuesta inicial y, de manera adicional, señaló que:



- La petición del recurrente tiene como sustento una carta cuyo destinatario lo fue el Subsecretario de Gobierno en Tijuana en virtud de la cual le solicitó información prometida por este, desde el 7 siete de noviembre del 2012 dos mil doce, consistiendo esta en que se le entregare toda la información tanto financiera, como de planos, permisos y estudios realizados antes de la ejecución de la obra “El Chaparral”.
- La documentación solicitada le resultó ajena, reiterando su incompetencia y declarando la inexistencia de la misma.
- Es aplicable en este caso, lo establecido por el artículo 63 de la LTAIPBC en su parte relativa *“Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre”*... interpretada a *contrario sensu* así como el principio general de derecho que dice *“Nadie está obligado a lo imposible”*.

Es importante subrayar que el ahora recurrente planteó su requerimiento de información identificando que la obra “El Chaparral” se refiere a un nuevo puerto de entrada mejor conocido como cruce fronterizo, entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos que se ubica en la ciudad de Tijuana.


Por ser de dominio público y para efectos de la presente resolución debe precisarse que efectivamente, la obra denominada "EL CHAPARRAL" se refiere al nuevo puerto de entrada desde los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos, que se ubica en la ciudad de Tijuana, Baja California, y que durante su construcción se utilizaron tanto recursos estatales como federales, lo cual puede verificarse en el Portal de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, en el siguiente vínculo <http://www.descubrebajacalifornia.com/2012/index.php/garitaelchaparral> y que a mayor ilustración se inserta una imagen de dicha liga electrónica:



equipados con tecnología de punta que permitirán un ágil cruce hacia Tijuana.


También se ha habilitado un conjunto de puentes vehiculares que conducen hacia los destinos turísticos como Playas de Rosarito, Ensenada, (se recomienda tomar los carriles de la derecha y buscar las señales "Playas de Tijuana - Ensenada Cuota") o bien a la Zona Centro, Avenida Revolución y Zona Río, así como diferentes puntos de Tijuana, facilitando el desplazamiento de residentes y visitantes.

Para mayor información sobre estos cambios consultar la página [www.descubrebajacalifornia.com](http://www.descubrebajacalifornia.com) o bien, una vez en México, marcar al número de asistencia turística 078.



**DISFRUTA**

TE DAMOS LA BIENVENIDA  
 Parque Nacional Constitución de 1857



Un cruce moderno y eficiente hacia México con la nueva garita de "EL CHAPARRAL"

Like 47 | Tweetear | Digg+ | Share | +1 0 | Share f

**YOUTUBE**

**TWITTER**

Twitter response: "Bad Authentication data"

**FLICKR**

**FACEBOOK**

Find us on Facebook

Por lo antes expuesto, la presente resolución tendrá por objeto analizar:

La procedencia de la inexistencia de la información solicitada declarada por la Secretaría de General de Gobierno del Estado de la obra denominada "El Chaparral" relativa a la información financiera, como de planos, permisos y estudios realizados antes de la ejecución de dicha obra objeto de la solicitud de acceso a información pública.

**QUINTO.-** En este considerando se analizará la normatividad aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Secretaria General de Gobierno es una dependencia del Poder Ejecutivo Estatal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las leyes que resulten aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado de Baja California.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California entre otras obligaciones y para efectos de esta resolución, le impone al Sujeto hoy recurrido, las siguientes:

**“ARTICULO 18.- Sin detrimento de las atribuciones** que correspondan a las diferentes Dependencias de la Administración Pública Centralizada, **el Secretario General de Gobierno**, el Oficial Mayor de Gobierno, el Procurador General de Justicia, los Secretarios y Directores del ramo, **tendrán las siguientes facultades y obligaciones:**

(...)

VIII.- Documentar, compilar y mantener actualizada la información de la Dependencia a su cargo, con el objeto de integrar el Informe General que obliga al Gobernador la Fracción V del Artículo 49 de la Constitución Política de Baja California.

**ARTÍCULO 19.-** A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XXXII.- Participar y coordinar a través del área que determine, las acciones relacionadas con los asuntos fronterizos y vigilar o coadyuvar a su ejecución y seguimiento por parte de las demás dependencias y entidades competentes; así como promover la celebración de los convenios necesarios con las autoridades federales competentes para atender esta materia;

(...)

Por otra parte en el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.-** Para el estudio y planeación de los asuntos y el desempeño de las atribuciones que le competen, la Secretaría General de Gobierno, contará con las siguientes unidades administrativas:

(...)

## **II.- Subsecretaría de Gobierno.**

A) Dirección de Gobierno

(...)

**ARTÍCULO 22.-** Corresponde a la Subsecretaría de Gobierno, por conducto de su titular el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...)

**II.-** Participar conjuntamente con los poderes federales, estatales, los ayuntamientos y los de las demás Entidades Federativas en el seguimiento y evaluación de las acciones políticas y gobierno en el Estado.

(...)

**ARTÍCULO 24.-** Corresponde a la Dirección de Gobierno, por conducto de su titular, las atribuciones siguientes:

(...)

**VIII.-** Participar en actos o reuniones con las dependencias de los tres órdenes de gobierno, para establecer y mantener las relaciones institucionales entre éstos, así como llevar el seguimiento a las acciones relacionadas con los asuntos fronterizos, en donde participen las Dependencia y Entidades de la Administración Pública Estatal, sometiéndolas a consideración del Subsecretario, para la toma de decisiones del Secretario;

(...)

De la normatividad citada, se advierte lo siguiente:

- La representación, trámite y resolución de asuntos competencia de la Secretaría General de Gobierno corresponden al Secretario General de Gobierno
- Para el desahogo de asuntos de su competencia la Secretaría General de Gobierno cuenta entre otros servidores públicos y unidades administrativas las señaladas:
  - ✓ Subsecretaría de Gobierno
  - ✓ Dirección de Gobierno
- Entre las facultades que el Secretario General de Gobierno tiene, **se encuentra la relacionado al seguimiento e intervención directa a los temas de asuntos fronterizos hasta la ejecución de los mismos.**

- Al Subsecretario de Gobierno le corresponde la facultad de conocer de aquellos temas que sean de competencia política y gobierno del Estado, incluyendo aquellas que se relacionan con los Poderes Federales.
- Mientras que es competencia del Director General el participar en reuniones que se celebre relacionado con asuntos fronterizos y dar seguimiento a los acuerdos que se tomen.

Por otra parte la Ley General de Administración Documental para el Estado de Baja California Publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 11 de Julio de 2003, Tomo CX, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 1.-** La presente Ley es de interés general y de orden público y tiene por objeto establecer las bases para la administración de los documentos de interés público de las siguientes instituciones públicas y privadas:

I.- Poder Ejecutivo del Estado;  
(...)

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
(...)

II.- Documento de interés público:

a) Toda representación material o constancia que genere un servidor público o empleado de las instituciones públicas de esta Ley, con motivo del ejercicio de sus funciones cargos o empleos, sin importar el soporte en el que se encuentren y que sirva de testimonio e información para el gobierno, la ciudadanía o como fuente histórica,

(...)

**ARTÍCULO 4.-** Los servidores públicos y empleados de las Instituciones Públicas, así como de las personas físicas o morales o de las instituciones públicas que se adhieran al Sistema, que tengan en posesión un documento de interés público, serán responsables de su adecuada, eficiente y oportuna administración, conforme a lo previsto por la presente Ley y Reglamentos correspondientes.

**ARTÍCULO 27.-** Ningún documento podrá ser eliminado o destruido a criterio personal, será la Comisión Dictaminadora en coordinación con la

unidad documental que lo generó, quienes decidan si procede o no la destrucción, así como el mecanismo aplicable al mismo.

Para transferir o eliminar cualquier documento, se deberá contar con el dictamen que emita la Comisión en los términos del reglamento respectivo.”

En este mismo orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dispone:

“**Artículo 3.-** La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento”.

De la normatividad anterior citada se deduce:

- Que la Secretaría General de Gobierno, **si se encuentra obligada a administrar y poseer** toda información relativa a temas fronterizos.
- Que la Secretaría General de Gobierno, se encuentra obligada al resguardo y custodia no solamente de la información que **genera**, se extiende su obligación también a aquella información que **posea o administre**.
- Que los documentos en poder un servidor público en el ejercicio de sus funciones son de interés y dominio público.
- Que dichos documentos deben de encontrarse debidamente custodiados y resguardados para su posterior consulta.
- Para proceder a la destrucción de un documento público es necesario la intervención de la Comisión Dictaminadora todo lo cual debe de existir constancia.

**SEXTO.-** En el presente considerando se analizará la procedencia de la inexistencia de la información declarada por la Secretaría General de Gobierno relativa a toda la información financiera como de planos, permisos y estudios, realizados antes de la ejecución de la obra denominada “El Chaparral”, tal y como quedó precisado en el último párrafo del considerando TERCERO de la presente resolución.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala:

**“Artículo 1.-** Esta ley es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.

Los principios en los que se funda esta ley, son los de **máxima publicidad**, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma.

**Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto:

(...)

**II.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados.**

**Artículo 57.-** Cualquier persona sin necesidad de acreditar un derecho subjetivo, podrá solicitar el acceso a la información pública, ante la Unidad de Transparencia que corresponda, mediante el formato que al efecto ésta le proporcione o, en su caso, por escrito libre en original y copia en el que se señale, por lo menos:

(...)

**II.- La descripción clara y precisa de la información que solicita o cualquier otro dato que propicie su localización, con objeto de facilitar su búsqueda; y**

**Artículo 62.-** Una vez admitida la solicitud de información por la Unidad de Transparencia, se estará al procedimiento siguiente:

I.- Remitirá la solicitud de información al Titular, con el objeto de que éste la localice.

(...)

IV.- La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante los resultados de su solicitud por estrados y a través del Portal y, en su caso, los costos de reproducción que deberá cumplir para la entrega de su información, sin perjuicio de que lo pueda hacer personalmente en caso de que concurra el interesado

**Artículo 63.-** Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.

(...)

**Artículo 64.-** En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté sujeta a dicha restricción.”

[Énfasis añadido]

Al respecto, resulta aplicable y conveniente citar la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto reza:

**Registro No.** 169574

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008*

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*



*El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho*

De los preceptos transcritos y de la jurisprudencia citada, es posible concluir que entre los objetivos de la Ley de la materia, se encuentran el proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos y transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; así mismo, se tiene que en la interpretación de dicho ordenamiento legal y de su Reglamento, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, cuando un particular presenta una solicitud de acceso a la información, la misma deberá contener, entre otros datos, la descripción clara y precisa de los documentos solicitados, y cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar la búsqueda, por lo que la Unidad Concentradora de Transparencia deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información; en ese sentido, las dependencias y entidades cumplen con la obligación de acceso a la información que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, hasta en tanto entreguen al particular la información solicitada, en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

El Sujeto Obligado, a través de su respuesta y posterior contestación al recurso de revisión que hoy se estudia, señaló que no cuenta con la información requerida por no ser de su competencia, trasladando dicha obligación a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, por lo tanto la misma la declaró INEXISTENTE.

Ahora bien, de la normatividad analizada en el considerando Quinto, se advirtió la existencia de 2 dos unidades administrativas adicional a la Secretaría General de Gobierno, que pudieran contar con la información requerida por el particular, a saber:

- La Subsecretaría de Gobierno, que tiene entre sus atribuciones la de Participar conjuntamente con los poderes federales, estatales, los ayuntamientos y los de las demás Entidades Federativas en el seguimiento y evaluación de las acciones políticas y gobierno en el Estado.
- La Dirección de Gobierno, que tiene entre sus atribuciones la de Participar en actos o reuniones con las dependencias de los tres órdenes de gobierno, para

establecer y mantener las relaciones institucionales entre éstos, así como llevar el seguimiento a las acciones relacionadas con los asuntos fronterizos, en donde participen las Dependencia y Entidades de la Administración Pública Estatal, sometiéndolas a consideración del Subsecretario, para la toma de decisiones del Secretario.

Sobre este particular, este Instituto advierte que el Sujeto recurrido basó su aparente incompetencia y consecuente imposibilidad de entregar la información solicitada, en el hecho de que no genera la información solicitada por el hoy recurrente en su solicitud de información.

Sin embargo, independientemente de que el Sujeto Obligado hoy recurrido no **genere** la información que solicitó en hoy recurrente, por disposición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, corresponde precisamente a la Secretaría General de Gobierno ser “competente originario” como encargado de la política interna del Estado para “**participar y coordinar a través del área que determine, las acciones relacionadas con los asuntos fronterizos y vigilar o coadyuvar a su ejecución y seguimiento por parte de las demás dependencias y entidades competentes;** así como *promover la celebración de los convenios necesarios con las autoridades federales competentes para atender esta materia*”; por ende, con independencia de que no haya generado información alguna con relación a la obra denominada “El Chaparral”, al ser esta una obra relativa a un asunto fronterizo pues implica una vía de acceso entre nuestro país y los Estados Unidos de América, es evidente que dicho Sujeto tiene la obligación legal de conocer y por consecuencia, de administrar y poseer cualquier información relativa a dicha obra, la que resulta ser de acceso público de conformidad con lo que dispone el artículo 3 de la ley de la materia, que en su parte conducente establece que es bien de dominio público toda aquella información que no solo generen, sino que además posean o administren los entes públicos.

Luego entonces, es jurídicamente incorrecto que el Sujeto recurrido haya informado en la respuesta a la solicitud de acceso que no es competente en cuanto a temas financieros y técnicos de las obras que se ejecutan en el Estado, y por tanto niegue la solicitud de información, pues en términos de la ley interna que le es aplicable, le compete conocer y dar seguimiento a todos los asuntos fronterizos en donde este obviamente en juego el interés del Estado de Baja California, por lo que con independencia de que no genere la información, al contar con la atribución y responsabilidad legal, es jurídicamente viable que deba de poseer o administrar información relativa a la obra denominada “El Chaparral” por ser esta obra, públicamente conocida, una obra relativa a un asunto fronterizo.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado impugnado, perdió de vista y no interpretó bajo el principio constitucional de “máxima publicidad” la solicitud de información, pues de haberlo hecho, hubiera advertido que la petición no se limitó a temas financieros económicos, sino a “toda la información: tanto financiera como de planos, permisos y estudios realizados antes de la ejecución de dicha obra”, por lo que es evidente que no se circunscribió a los temas a los que se refirió en su respuesta a la petición de información.

En estas condiciones, es obvio que aún en el supuesto de que el Sujeto Obligado no genere la información que solicitó el peticionario, no es causa para negar el acceso a la información, pues resulta normativamente obvio que debe de poseer o administrar información de la pedida que tenga relación con la obra denominada “El Chaparral” pues como ha quedado establecido en esta resolución, la competencia para conocer de los asuntos fronterizos le corresponde precisamente a la Secretaría General de Gobierno del Estado, se insiste, con independencia que no genere información, pues la detenta en ejercicio de las atribuciones del Sujeto, por lo que no hay impedimento alguno para que en observancia a los principios de máxima publicidad, transparencia, información y certeza jurídica, el Sujeto Obligado conceda el acceso a la información que posea o administre y que tenga relación con la petición de acceso original.

En este orden de ideas, este Órgano Garante determina que la respuesta impugnada es contraria a dichos principios, previstos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al haber negado el Sujeto Obligado al particular el acceso a “toda la información: tanto financiera, como de planos, permisos y estudios realizados antes de la ejecución de dicha obra (“El Chaparral”) cuando tiene la obligación normativa de administrarla y poseerla, y por lo tanto, de conceder su acceso a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública al ser un bien del dominio público, como lo disponen los artículos 3, 4, 5 fracciones III, V, VI y demás relativos y aplicables de la ley de la materia, independientemente, se insiste, de que la haya generado, pero al resultar competente legalmente para conocer de temas y asuntos fronterizos, debe de dar acceso a la que posea o administre que tenga relación con dicha obra que además es de interés internacional pues implica la participación de dos países.

En este contexto, al quedar plenamente demostrado que el Sujeto Obligado recurrido debe de poseer o administrar información relativa a la obra denominada “El Chaparral”, con independencia de que no la haya generado, dicho Sujeto de Derecho Público tiene la obligación de conceder su acceso, y en este sentido, las razones que hizo valer para negar el acceso a dichos documentos no son válidos para confirmar su determinación, pues las mismas son carentes de certeza jurídica

y de veracidad, principios fundamentales que debieron ser observados por el sujeto a fin de dar una respuesta inteligible e integral, como lo disponen los artículos 1 y 3 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y acorde con lo legalmente prescrito en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, como una función sustantiva de la Secretaría General de Gobierno.

En consecuencia, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública no reconoce la validez ni la legalidad de la respuesta impugnada, pues la misma es contraria a los principios que hacen operante el ejercicio de este derecho, en perjuicio del ahora recurrente y, por lo tanto, el agravio cometido en perjuicio del solicitante, hoy recurrente es fundado, resultando en lo conducente **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Cabe precisar, que la búsqueda exhaustiva de información que en reparación del agravio deberá realizar el el sujeto obligado a efecto de dar acceso a la información pública solicitada, no deberá estar limitada a los informes, entendidos como aquellos documentos presentados de manera formar para dar una explicación acerca del destino de los recursos, sino que la misma deberá realizarse de una manera amplia, de tal forma que se otorgue acceso a cualquier documental, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que evidencie el uso y destino de los recursos públicos.

**SEPTIMO.-** Por lo anteriormente expuesto con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría General de Gobierno, respecto de la información requerida por el particular consistente en la información: tanto financiera como de planos, permisos y estudios realizados antes de la ejecución de la obra denominada “El Chaparral” y se le **instruye** a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir su Sub Secretaría de Gobierno y Dirección de Gobierno y la entregue al recurrente, de conformidad con lo previsto por los artículos 63 y 64 del propio ordenamiento legal.

Cabe precisar, que la búsqueda de la información que realice el sujeto obligado, no deberá estar limitada a los informes, entendidos como aquellos documentos presentados de manera formal para dar una explicación acerca del destino de los recursos, sino que la misma deberá de realizarse de manera amplia, de tal forma que se otorgue acceso a cualquier documental, en términos de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, que evidencie el uso y destino de los recursos públicos.

En caso de que después de realizar la nueva búsqueda, el sujeto obligado no localice la información requerida por el particular, deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, de conformidad con las facultades otorgadas a su Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 42 y demás relativos de la LTAIPBC.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que atendiendo a lo expuesto en la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva y entregue a la parte recurrente, cualquier información relativa a la obra denominada “El Chaparral” que haya generado, posea o administre en ejercicio de sus funciones, en términos del considerando Quinto.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 95 de la Ley de la Materia, se **instruye** al Sujeto Obligado para que en un plazo no mayor a 3 tres días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a aquel que se le notificó la presente resolución, cumpla con la misma y en el mismo término informe a este Órgano Garante su cumplimiento.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) .

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la

Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIAN ALCALÁ MENDEZ** **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FELIX RUIZ** con fundamento en el, quien autoriza y da fe, el día 8 de noviembre de 2013 dos mil trece, fecha en que concluyó el engrose y se firmó.

(Rúbrica y sello)

**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica y sello)

**ADRIAN ALCALÁ MÉNDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica y sello)

**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica y sello)

**MARIA REBECA FELIX RUIZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**